

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

Table with subscription rates: En Soria (Tres meses, Seis, Un año) and Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año) with prices in Pesetas and Cents.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la noche de ayer a Viena, continuando sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Ramon Escuer, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo del presente año por el cupo de Alcubierre á Baltasar Gracia y Lacambra, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Manuel Ramon Gracieta, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Alcubierre, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Huesca declaró exento del servicio militar activo por dichos cupo y reemplazo á Baltasar Gracia Lacambra, estimando la excepcion, que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte.

Segun resulta del expediente, el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

El Ayuntamiento negó la excepcion, fundándose en que el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, hermano de aquél, y á su vez del que sirve en el Ejército, y en que la excepcion del párrafo décimo debe aplicarse preferentemente al padre, puesto que el párrafo tercero del núm. 10 del art. 92 de la ley únicamente procede cuando falta el padre del mozo.

La Comision provincial revocó el fallo porque el mozo que alegó la excepcion es hijo único en sentido legal de la madre.

Vistos el párrafo décimo del art. 92 y las reglas del 93 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que para que la excepcion del párrafo décimo pueda ser alegada por las madres casadas, es preciso que los hijos que traten de excepcionar lo sean del matrimonio anterior, puesto que la ley al referirse á madre casada parte del supuesto de que el marido no es el padre del mozo:

Considerando que existiendo el padre de Baltasar Gracia, con referencia á él deben estimarse las circunstancias de la excepcion, puesto que lo preceptuado en el apartado 3.º del párrafo décimo del art. 92 sólo es aplicable á la madre casada cuando no existe el padre del mozo:

Considerando que no debe reputarse hijo único en sentido legal á Baltasar Gracia, puesto que tiene otro hermano de padre, soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar;

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado y declarar soldado á Baltasar Gracia Lacambra, el cual debe ingresar en el servicio activo, dándose de baja en el Ejército al mozo á quien por número le correspondía.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1885.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Gaceta del dia 24 de Agosto de 1885.)

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de Establecimientos penales á los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del Ejército como previene el art. 7.º del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la

Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Juan Jimenez Moreno, Llaverero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del Cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de Notable número 1.º, mediante los ejercicios que al efecto practico.

En su virtud, alegando varios méritos y servicios, entre los que se cuentan 5 años y 7 meses de Llaverero de la indicada cárcel, justificando por medio de certificación expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallon de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el Ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administracion civil.

La Direccion general de Establecimientos penales entiende que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideracion á los fundamentos en que apoya su reclamacion y á sus merecimientos; pero como quiera que trata de interpretarse el art. 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, y en el que expresamente se determina que para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolucion de carácter general se oyera el parecer de esta Seccion.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado art. 7.º fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la Nacion y del Rey legítimo, y por tanto en la frase genérica «haber servido en el Ejército con buenas notas» se comprende, tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma direccion, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es además que habiendo con-



cedido la ley de 25 de Julio de 1876 á los individuos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengán á quedar cercenados por medio de una interpretacion estricta, sino que debe dársele la extensa que indica la Seccion, á fin de que guarde la debida armonia con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Jimenez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurreccion carlista, y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservacion del orden y defensa de legítimos derechos, se halla comprendido en la disposicion del art. 7.º referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretacion ántes expuesta; y opina, por tanto, la Seccion que debe nombrársele empleado subalterno de Establecimientos penales si reúne además los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer se comunique á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.—GULLON.—Sr. Director general de Establecimientos penales.—(Gaceta del día 4 de Setiembre de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

EXCMO. SR.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Vozmediano, provincia de Soria, sobre rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«EXCMO. SR.: Con Real orden de 30 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vozmediano, Soria, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informó manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Direccion general propone se rebajen al referido pueblo 457 pesetas en su encabezamiento:

Considerando que el Ayuntamiento satisface en la actualidad por el concepto indicado 3.081 pesetas, que, repartidas entre 451 habitantes que cuenta, grava á cada uno en 6.74 pesetas;

Considerando que anteriormente á la ley de 31 de Diciembre de 1881 sólo satisfacía 1.761.10 pesetas, ó sean 5.85 por individuo, lo que demuestra que el aumento llega al 75 por 100, máximum que autorizan las disposiciones vigentes:

Considerando que el tipo medio de gravámen individual para los pueblos de la clase del reclamante es el de 5.75 pesetas, probándose así que paga 99 céntimos más por individuo;

Y considerando, por último, que tanto por esta razon como por las malas condiciones de la localidad, resulta el cupo asignado excesivo;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede rebajar al expresado pueblo 457 pesetas, con lo que satisfarán cada uno de sus habitantes 5.74, que es el tipo medio de gravámen que corresponde á los de su clase.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 5 de Setiembre de 1883.)

EXCMO. SR.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituida en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya peticion ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.º de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujecion á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emision fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitucion con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que á juicio de la Administracion no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitucion;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolucion negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenian prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantia dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administracion debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, ele-

vando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relacion á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distincion entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen emitido por la Direccion de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitucion, ha de preceder la consignacion de los valores á la devolucion del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.—JUSTO PELAYO CUESTA.—Sr. Ministro de Fomento.—(Gaceta del día 6 de Setiembre de 1883.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: No habiendo tenido el oportuno y conveniente desarrollo el decreto ley de bases para la formacion de una de Minas de 29 de Diciembre de 1868, existen, en virtud de las prescripciones de éste, dos legislaciones fundadas en principios de derecho y de administracion diametralmente distintos, siendo esta circunstancia la causa y el origen de las múltiples disposiciones dictadas en mineria con el laudable propósito, hasta ahora no realizado, de armonizar aquellas en beneficio de la industria y de la más rápida tramitacion de los expedientes administrativos.

Para que desaparezcan las dificultades que semejante estado de cosas produce, entiende el Ministro que suscribe que lo más procedente es someter á la deliberacion de las Cortes, tan pronto como reanude sus tareas, un proyecto de ley que, respondiendo á las circunstancias de la época y al incremento adquirido por la industria minera, venga á acrecentar aquél á la vez que á garantir los derechos de los industriales y los intereses de la Nacion de una manera eficaz; y que, con el fin de que el trabajo en cuestion sea lo más perfecto posible, debe desde luego encomendarse á personas que, por sus especiales conocimientos y aptitudes, lo realicen con acierto y en breve tiempo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., GERMAN GAMAZO.



REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Bajo la presidencia del Ministro de Fomento se crea una Comisión encargada de redactar á la mayor brevedad posible, y con vista de los trabajos existentes en la materia, un proyecto de ley de Minas y del correspondiente reglamento para su ejecución, compuesta de D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes; D. Luis de la Escosura y Morogh, Presidente de la Junta superior facultativa de Minería y Senador del Reino; D. Antonio Maura y Muntaner, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Diputado á Cortes; D. Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero primero del Cuerpo nacional de Minas, y D. Emilio de Perales y del Rio, Jefe del Negociado de Minas en el Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO. (Gaceta del día 4 de Setiembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 156.

Gastos carcelarios.

Segun me participa el Sr. Alcalde de esta capital, en comunicacion fecha de ayer, son varios los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de la misma que se hallan adeudando las cuotas que por gastos carcelarios les ha correspondido satisfacer, tanto de los anteriores años económicos de 1881-82 y 82-83 como del primer trimestre del presente; y no siendo posible al M. I. Ayuntamiento de esta mencionada capital continuar por más tiempo adelantando fondos por dicho concepto, ni tampoco poder cubrir tan perentorias obligaciones por carecer de recursos para ello, he acordado hacer presente á los expresados Ayuntamientos morosos que si en el preciso e ineludible plazo de 15 días, á contar desde el que aparece inserta la presente en el Boletín oficial, no ingresan en la Depositaria municipal de la indicada Corporacion el total importe de lo que adeuden por el referido concepto, se hará efectiva de los susodichos Ayuntamientos el maximum de la multa que expresa el artículo 184 de la vigente ley municipal.

Soria, 11 de Setiembre de 1883.

El Gobernador civil,  
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el límite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del Boletín oficial prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 152.

Relacion nominal de los individuos del Arma de Infanteria licenciados en este Batallon pertenecientes al 1.º reemplazo de 1874, á quienes, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del Arma, les corresponde por antigüedad cobrar los alcances que á continuacion se expresan, cuyos interesados residen en los pueblos que tambien se citan, y deberán presentarse precisamente desde el 15 al 25 del actual en las oficinas de este Cuerpo, situas en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, provistos del abonaré que obra en su poder, licencia absoluta y un oficio del Alcalde del pueblo que identifique su persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar sus respectivos alcances.

CLASES.	NOMBRES.	Pests. Cents.	PUEBLOS.
Soldado	Dámaso los Santos Martínez	198 61	Soria.
Idem	Gregorio Monge García	139 14	Idem.
Idem	Juan Cascante Lobera	203 23	Idem.
Idem	Anselmo Ramos Benito	404 42	Herrerros.
Idem	Basilio Sanz Borque	214 15	Almenar.
Idem	Senen Perez Martínez	111 23	Soria.
Idem	Vicente Martínez Aguilar	331 94	Chaorna.
Idem	Eustaquio Hernandez Blanco	200 99	Almenar.
Idem	Antonio Lázaro Alvarez	274 40	Miranda.
Idem	Domingo Mateo Romero	304 27	Abejar.
Idem	José Muñoz Perez	319 53	Soria.
Sargento 2.º	Eusebio Monge Plaza	201 98	Aliud.
Soldado	Gregorio de la Iglesia	189 77	Soria.
Idem	Paulino Lafuente Romero	216 61	Garray.
Idem	Juan Orden y Orden	308 98	Cidones.
Idem	Julian Soria Escribano	322 39	Cabrejas del Pinar.
Idem	Julian Andrés Alejandro	341 43	Alameda.
Idem	Santos Romera Miguel	187 75	Soria.
Idem	Tomás Anguila Egido	276 39	Aidealafuente.
Idem	Valentin Garcia y Garcia	295 92	Abejar.
Idem	Basilio de Pablo	276 34	Cabrejas del Pinar.
Idem	Domingo Miguel Jimenez	305 47	Namparedes.
Idem	Bartolomé Romera Moreno	337 62	Herrerros.
Idem	Gregorio Garcia Diez	205 60	Omeñaca.
Idem	Crisanto Gomez Hernandez	298 60	Cidones.
Idem	Julian Cabrerizo Lafuente	98 14	Quintana Redonda.
Idem	Pío Retortillo de Pablo	292 72	Cabrejas del Pinar.
Idem	Anselmo Egea Cabrerizo	318 99	Las Cuevas.
Idem	Bernardino Remacha	277 53	Mazateron.
Idem	Manuel del Rio Asensio	225 35	Ganos.
Idem	Lucas Benito Andrés	263 88	Herrerros.
Idem	Lucas Orden Gonzalez	300 26	Cabrejas del Pinar.
Idem	Evaristo Ruiz Garcia	181 05	Omeñaca.
Idem	Eleuterio Romero Marqués	320 54	Fuentetoba.
Idem	Francisco Marina Muñoz	312 86	Las Cuevas.
Idem	Galó Ventosa Garcia	327 08	Cubo de la Solana.
Idem	Hipólito Contreras Recio	317 60	Los Rabanos.
Idem	Jacinto Carramiñana	288 33	Deza.
Idem	Isidro Angulo Perez	334 32	Hinojosa de la Sierra.
Idem	Basilio Andrés Lázaro	167 59	Ituero.
Idem	Manuel Cruz Carnicero	197 44	Navacaballo.
Idem	Mariano Cacho Majan	305 27	Seron.
Idem	Lucas Lahoz Benito	219 36	Molinos de Duero.
Idem	Segundo Perez Blasco	308 07	Canredondo.
Idem	Rafael Biasco Marin	208 44	Santervás.
Idem	Pedro Sanz Pascual	347 71	Rabanera.
Idem	Eusebio Monge Llorente	283 96	Covaleda.
Idem	Eugenio Garcia Soria	278 92	Cabrejas del Pinar.
Idem	Juan Hernandez Moreno	281 84	Chavaler.
Idem	Dionisio Lerin Barranco	260 91	Izana.
Idem	Fernando Martinez Izquierdo	312 91	Vinuesa.
Idem	Felipe Fernandez Fuentes	225 05	Tardelcuende.
Idem	Fermin Calonge Pascual	218 11	Soria.
Idem	Victor Garcia Gomez	119 89	Los Rabanos.
	Total	13.970 88	

Soria, 3 de Setiembre de 1883.—El Jefe del Detall accidental, Martin Garcia.—V.º B.º.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, José Caldera.



Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y seccion de las Universidades de provincia con tres años de antigüedad, con los super-numerarios (hoy auxiliares) de la Central que cumplan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales de sus respectivos cargos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento, en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1883. = El Director general, J. F. Riaño.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Peroniel.

Por traslado á Torrecilla de Cameros del que la obtenia y venia desempeñando, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo y sus anejos Omeñaica y Tozalmoro, distantes de la matriz cuatro kilómetros de buen camino. Su dotacion consiste en 250 pesetas por beneficencia, pa-

gadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2.000 pesetas pagadas anualmente por los vecinos bien acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán en forma las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 24 del presente mes, pasado el cual se proveerá.

Peroniel, 4 de Setiembre de 1883. = El Alcalde, Cipriano Hernandez.

Se halla vacante la plaza de veterinario y herador del pueblo de Peroniel y su agregado Tozalmoro, con la dotacion anual de ciento ochenta medias de centeno que cobrará el profesor en el mes de Setiembre de cada un año de los vecinos interesados de dichos pueblos.

Las solicitudes acompañadas de los méritos y servicios de los aspirantes se dirigián á D. Cipriano Hernandez, Presidente de la Sociedad de dicho partido en el término de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peroniel, 28 de Agosto de 1883. = El Presidente, Cipriano Hernandez.

#### Ayuntamiento de Ventosa de San Pedro.

Se halla vacante el partido de veterinaria creado nuevamente, compuesto por los pueblos Huérteles, Ventosa de San Pedro, Montaves, Las Fuentes y Palacio, punto de la residencia del facultativo, con la dotacion anual de cuarenta fanegas de trigo comun de buen recibo, satisfechas por los Alcaldes respectivos de aquellos en la época de la recoleccion.

Los aspirantes que deseen ser agraciados y reúnan las circunstancias prescritas por la legislación vigente, remitirán á esta presidencia sus instancias documentadas hasta el día 29 del actual; advirtiéndose que al día siguiente de este se agraciará al que mayores méritos presente.

Ventosa de San Pedro, 1.º de Setiembre de 1883. El Alcalde, Vicente Fernandez.

#### Ayuntamiento de Pozalmuro.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo y sus anejos Aldeaelpozo, Tajahuerca, Valdegeña y Villar del Campo, con la dotacion anual de 125 pesetas de beneficencia por la asistencia á

familias pobres y ochocientos cincuenta medias de trigo comun que producen las igualas de los vecinos pudientes, cobrádas por el profesor en el mes de Setiembre de cada un año. Para mejor asistencia y descanso del profesor hay un ministrante pagado por el referido partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pozalmuro, 3 de Setiembre de 1883. = El Alcalde, Estanislao Euciso.

#### Ayuntamiento de Torrubia.

Por dimision del que la desempeñaba se hallará vacante el cargo de veterinario de este pueblo y su agregado Tozalmoro desde el día de San Miguel próximo, con la dotacion de 140 medias de trigo comun cobrádas por el profesor en la recoleccion de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente hasta el día 28 del actual.

Torrubia, 7 de Setiembre de 1883. = El Alcalde, Bernabé Barrera.

#### Ayuntamiento de Bordalba.

La plaza de médico cirujano titular del pueblo de Bordalba (Zaragoza) se halla vacante: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 50 cahices de trigo puro, que cobrará el profesor por igualas en la época de la recoleccion de los vecinos que no sean pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 20 del actual en que se ha de proveer.

Bordalba, 3 de Setiembre de 1883. = El Alcalde, Felipe Yagüe.

LA PERSONA que quiera encargarse de la guarda del ganado vacuno, yeguar y yuntas de labor en el monte Valonsadero, se avistará con D. Antonio Gonzalo, calle del Collado, núm. 78, quien le enterará de cuantos requisitos se requieren para tal cargo.

## REGLAMENTO.

### Buen Deseo, primera de Almazan.

(Continuacion.)

Art. 33. Si antes de las épocas marcadas en el artículo anterior requirieran circunstancias o motivos especiales que alguno de los individuos de la Junta directiva no continuase en ella, la Sociedad lo acordará así en junta general ordinaria ó extraordinaria, eligiendo acto seguido en votacion pública al socio que haya de sustituirlo.

Art. 34. Todo socio poseedor de una accion puede ser individuo de la Junta directiva, pero no su apoderado representante.

Art. 35. Los que constituyan la Junta directiva han de ser elegidos en junta general, observándose lo que este reglamento prescribe sobre votacion por mayoría de votos en los artículos 33, 39 y 60.

Art. 36. La Junta directiva celebrará sesion ordinaria cada vez que el Sr. Presidente de ella lo crea necesario.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos que concurren á la sesion, necesitándose la asistencia de cuatro por lo menos, y decidirá, caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 38. No concurriendo á la primera citacion el número de individuos en el precedente artículo fijado, se hará la segunda para otra reunion, que se verificará á los cinco dias, contados desde el siguiente en que debió tener lugar la junta, y con los que asistan se celebrará; cuyos acuerdos serán sometidos á la aprobacion de la general.

Art. 39. Compete á la Junta directiva:

1.º La direccion y administracion de los intereses de la Sociedad, conforme á lo prevenido en este reglamento, en la escritura fundacional, y las facultades que en junta general les sean especialmente conferidas.

2.º El nombramiento, suspension y recusacion

cuando lo considere preciso, de los funcionarios, auxiliares, operarios y dependientes, dando inmediatamente cuenta á la junta general para su aprobacion.

3.º La derrama de los dividendos pasivos ordinarios, en virtud de lo que prescribe el art. 20, y el cuidado de que se recauden.

4.º El reparto de los dividendos activos, segun ordenan los artículos 26 y 27, y la convocacion de las juntas generales, componiendo en ella la mesa.

5.º La declaracion de caducidad de las acciones por falta de pago y dar cuenta de ella y de todos sus actos y determinaciones para la debida aprobacion de ellos.

6.º La revision y aprobacion de los presupuestos y cuentas que deberán rendir el Tesorero y Contador de la Sociedad, á cuyo examen y censura someterán aquellos y éstos por el orden que se presenten y vayan celebrándose las juntas generales.

7.º La presentacion en cada junta general ordinaria de una Memoria expositiva de sus actos administrativos, á partir de la última celebrada y de las cuentas generales de gastos e ingresos, las cuales se entregarán si así lo acordara la junta general ó una comision, compuesta de tres individuos, para que examinando dichas cuentas y sus comprobantes en el término de 20 dias, las devuelvan informadas al Presidente, quien dará cuenta detallada de ello á la primera junta general, ó convocará á una extraordinaria si la comision revisora lo creyera conveniente.

8.º La adquisicion de los útiles ó herramientas y la subasta y remate de las labores y obras que la exploracion y explotacion de las mismas reclamen si á la Sociedad no conviniese hacer las obras y labores por su cuenta.

9.º El arrendamiento de las minas por el término y las condiciones que acuerde la Sociedad, y la venta de los minerales que produzcan, dando conocimiento á la Junta general inmediata de las clases de ellos, el peso, ley y valor de cada una, del peso y valor totales y del nombre del comprador.

10. La responsabilidad, con las acciones que sus individuos posean, de las ventas de minerales en que la Sociedad haya sido perjudicada, hasta donde alcance el perjuicio, y el sometimiento á cuanto sobre este particular acuerde la junta general.

11. La facultad de disponer que se visiten ó reconozcan las minas cuando lo juzgue oportuno, ya por Ingeniero, ya por uno de los socios, y la de sufragar estos gastos con la parte necesaria del fondo comun.

12. La realizacion de los pagos á que esté obligada la Sociedad, del modo y bajo la responsabilidad que fijan los artículos 27 y 28.

13. Y finalmente, la práctica de cuanto sea necesario á la mejor, más acertada ó económica administracion de la Sociedad y al más conveniente y provechoso laboreo de las minas.

Art. 40. Las Juntas directivas se celebrarán cuando el Presidente lo estime, segun lo ordena el artículo 36, y no siendo por la Presidencia convocada ó no pudiendo celebrarse sesion por no haber el número de individuos que marca el art. 37, se les citará para el día que preceptúa el art. 38, ó reunirán aunque no sean convocados, y con los que concurren quedará válidamente constituida, levantando acta de sus acuerdos y de los motivos de haberse diferido su celebracion, para que la Junta general, teniendo conocimiento de ello, adopte la resolucion que estime dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 41. Los individuos de la Junta directiva tendrán, entre otras facultades expresadas en este reglamento, las que constan en los títulos que les son respectivos.

(Se continuara.)